



Expediente: CEDHV/3VG/VER/0636/2018

Recomendación 56/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición, homicidio de una persona y la identificación de sus restos mortales por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	46
IX. PRECEDENTES	52
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	52
RECOMENDACIÓN N° 56/2024	53

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de julio de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/VER/0636/2018**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 56/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 056/2024**.

4. De la misma manera, en términos del artículo 20 apartado C fracción V de la CPEUM, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, atendiendo a que las personas víctimas de violación sexual tienen derecho al resguardo de su identidad. Por ello, se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de tres víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como V2, V3 y V4 y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.
6. Por otra parte, los nombres de las personas involucradas en los hechos investigados serán suprimidos por las consignas PI1, PI2, PI3 y PI4.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

7. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

8. En fecha 19 de septiembre del 2018, V5 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“Que por medio del presente, vengo a solicitar la intervención de este Organismo, toda vez que mi hijo desapareció el día 13 de junio de 2018, en la Loc. Los Pichones Municipio de Medellín de Bravo, Ver., así mismo, deseo presentar formal queja en contra de [...] Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz informando para los efectos legales los siguientes: HECHOS. En fecha 13 de septiembre de 2018, mi hijo V1 de [...] años de edad, se encontraba trabajando para la empresa [...], la cual está ubicada en la Localidad Los Pichones Municipio de Medellín de Bravo, Ver., ya que se desempeñaba como [...], al día siguiente, es decir, el día 14 de junio de 2018, me comuniqué a la empresa para saber cómo estaba mi hijo ya que no se había reportado vía telefónica en todo el día, fue entonces que me contestó el encargado de la empresa de nombre P11, quien me comentó que mi hijo había desaparecido junto con un televisor de 50 pulgadas, comentándome que el día anterior lo había dejado en el corralón (empresa) pues tenía bastante sueño y que al llegar a la empresa mi hijo ya no se encontraba ni tampoco el televisor propiedad de mi hijo, por lo que hasta la fecha mi hijo se encuentra en calidad de desaparecido.

Derivado de lo anterior, en fecha 18 de junio de 2018, la suscrita acudí a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, donde se inició la Carpeta de Investigación [...], con motivo de la desaparición de mi hijo, dicha carpeta la conoce su titular es [...], sin embargo, el motivo de la queja es que no ha habido avances en la integración y determinación de la carpeta de investigación ya que solamente me traen a las vueltas y considero que no se han desahogado las diligencias pertinentes. Cabe mencionar que en el mes de junio del año en curso recibí una llamada telefónica por parte de la Fiscalía donde me informaron que tenía que acudir con ellos para que me extendieran un oficio para que me realizaran prueba de ADN en servicios periciales.

Es por lo anterior narrado que solicito la intervención de este Organismo Defensor de Derechos Humanos, para que se active el Protocolo de Atención a Solicitudes de Presuntos Desaparecidos, consistente en que dicha información sea enviada a todas las comisiones de Derechos Humanos y a las Fiscalías de todo el país para la búsqueda y localización de mi hijo. Por otro lado, deseo presentar formal queja en contra de [...] Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Sic)

9. De forma posterior, el 01 de octubre de 2018, V5 amplió los hechos de su queja inicial. Las manifestaciones de la peticionaria se transcriben a continuación:

“[...] Vengo por medio del presente escrito a interponer formal ampliación a la Queja VER/0636/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado de sus Servicios Periciales, Policía Ministerial, Fiscal Municipal de Carrillo Puerto, Fiscal Especial de Desaparecido [...] y/o contra quien resulte responsable, por los siguientes hechos:

El pasado domingo 30 de septiembre, el Comandante [...] de la Policía Ministerial de Veracruz, me llamó para notificarme que había encontrado el cuerpo de mi hijo VI y que tendría que acudir a la ciudad de Córdoba pues se encontraba en el SEMEFO de esa Localidad, por lo que llegué junto con familiares y en la Fiscalía Regional de Córdoba, en el área de identificación humana de los servicios periciales donde me mostraron fotografías de los tatuajes y de su cara y pude identificarlo como mi hijo, el cual desapareció desde el pasado 13 de junio 2018, tal y como lo señalé en el escrito de queja presentado en la Delegación Regional de Veracruz, así las cosas al estar el día de hoy en la Fiscalía Regional de Córdoba, en el área de identificación humana, nos mencionaron que el cuerpo de mi hijo fue hallado desde el día 16 de junio de 2018, es decir hace TRES MESES Y MEDIO, y apenas nos mandaron a llamar, cuando mi hijo en su espalda en letra grandes tiene tatuado su apellido [...], que no es común en la región y era evidente que si hay una persona desaparecida con ese apellido bastaba con llamarnos para corroborar si era nuestro familiar. El día de hoy acudimos a la Fiscalía Municipal de Carrillo Puerto, donde estaba integrada la Carpeta de Investigación [...], donde me entrevistaron y rendí mi declaración y en efecto me enteré de que había sido hallado meses atrás y nunca tuvieron el tacto de coordinarse las autoridades competentes dejando a mi hijo en un refrigerador y siendo revictimizado; mostrando con esto una autentica negligencia, irresponsabilidad y una violación a mis derechos humanos como víctima indirecta. Aclaro que, en el escrito presentado en la delegación de Veracruz, se puso que desapareció el 13 de septiembre de 2018, siendo lo correcto el 13 de junio de 2018”. (Sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 16 de junio de 2018, fecha en la que la FGE localizó el cadáver de V1 y tuvo inicio la Carpeta de Investigación [...]. De ese mismo modo, los hechos victimizantes se desplazaron al 18 de junio de 2018, fecha en que V5 denunció la desaparición de V1, radicándose la Carpeta de Investigación [...]. Los efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a)** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 16 de junio de 2018 con motivo del hallazgo del cadáver de V1.
- b)** Verificar si la FGE actuó de conformidad con lo que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (PTIF) durante el tratamiento al cadáver de V1.
- c)** Corroborar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 18 de junio del 2018 con motivo de la desaparición de V1.
- d)** Confirmar si la FGE incurrió en omisiones durante el proceso de notificación del hallazgo del cadáver de V1 a sus familiares y la restitución de sus restos mortales.
- e)** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V9, V2, V3, V4 y V10.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V5.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se obtuvieron copias de la Carpeta de Investigación [...].
- Se realizaron inspecciones oculares a la Carpeta de Investigación [...].
- Se sostuvo entrevista con V5 y V6 a fin de detectar el perfil de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 16 de junio de 2018 con motivo del hallazgo del cadáver de V1.
- b) La FGE no actuó de conformidad con lo que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (TIF) durante el tratamiento al cadáver de V1.
- c) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 18 de junio del 2018 con motivo de la desaparición de V1.
- d) La FGE incurrió en omisiones durante el proceso de notificación del hallazgo del cadáver de V1 y la restitución de sus restos mortales.
- e) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V9, V2, V3, V4 y V10.

VI. OBSERVACIONES

15. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.

16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

18. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y posterior homicidio de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

19. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

27. En el caso que nos ocupa, y de conformidad al artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, así como su homicidio, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tuvieran una participación eficaz y activa dentro del proceso.

28. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

29. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹². Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹³, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

30. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁴. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁶ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁷.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del

¹² Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁶ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁸.

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁹.

37. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para una atención digna y respuesta hacia la víctima.

38. A través del oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición²⁰.

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por

¹⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

¹⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

41. El 16 de junio de 2018, V1 fue localizado sin vida en la Localidad de “Cerro Alto” perteneciente al Municipio de Carrillo Puerto y resguardado por la DGSP en misma fecha bajo el número de cadáver 211/2018. Con motivo de la queja interpuesta por V5, el Delegado Regional de la DGSP informó que durante su tratamiento fue aplicado el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (PTIF)²¹.

42. La desaparición de V1 se denunció ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz (FEADPD) el 18 de junio del 2018. Pese a que a la fecha el Acuerdo 25/2011 había quedado superado y el Protocolo Homologado se encontraba vigente, el Fiscal Especializado a cargo de las investigaciones, informó a esta Comisión Estatal que durante la integración de la indagatoria, la FGE dio cabal cumplimiento al Acuerdo 25/2011²² así como a las diligencias enmarcadas por el Protocolo Homologado²³.

43. A pesar de lo informado por la FGE, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE incurrió en omisiones durante la aplicación del PTIF, el Acuerdo 25/2011 y el Protocolo Homologado.

a) *Omisión de la FGE de atender las disposiciones del PTIF durante la integración de la Carpeta de Investigación [...] y dar seguimiento a los indicios de agresión sexual presentes en el cadáver de VI*

44. Con la finalidad de homologar la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de la intervención y contribuir al intercambio de información sobre técnicas, métodos y procedimientos científicos y resultados en el ámbito criminalístico y forense entre las instancias de procuración de justicia del país, el 03 de marzo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el PTIF²⁴.

45. El PTIF señala que cuando se tenga conocimiento del hallazgo de cuerpos humanos, de manera inmediata se deberá hacer del conocimiento del coordinador del grupo de expertos forenses, quien debe asumir la dirección de todos los trabajos que se realicen en la participación del lugar de intervención²⁵.

²¹ Informado por el Delegado de los Servicios Periciales en la Zona Centro Córdoba a través del oficio 227/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018.

²² Información visible en el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2849/2018 de fecha 29 de mayo de 2018. El similar en mención se encuentra anexo al diverso FGE/FCEAIDH/CDH/3078/2019-VI.

²³ Informado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/5245/2018.

²⁴ Al respecto del tratamiento de indicios para la identificación Post Mortem, el apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el TIF.

²⁵ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 11

46. El proceso de identificación inicia con el hallazgo de un cadáver o individuo no identificado (en adelante INI) y se desarrolla a través de un pleno proceso científico y sistemático²⁶. A su vez, el manejo y gestión de la información que se produce desde el hallazgo del INI hasta su disposición final, debe ser ordenado y apegado a los estándares nacionales e internacionales sobre el tema.

47. Durante ese proceso, los principios básicos para la atención y manejo de cadáveres no identificados enlistados por el PTIF, exigen que la autoridad de investigación se acople a una averiguación encaminada a la búsqueda de una persona desaparecida²⁷.

48. Ante los hallazgos, el PTIF remarca que ningún cadáver no identificado o con identificación probable puede carecer de un archivo básico para identificación. De forma puntual, el archivo básico de identificación debe contener los siguientes rubros²⁸:

- Fotografías con fines de identificación (fotografía facial y corporal);
- Prendas de vestir y pertenencias;
- Descripción física (descripción morfológica, estimación de sexo y de edad);
- Radiografías;
- Muestras para análisis genético;
- Descripción odontológica y;
- Destino final del cadáver no identificado.

49. De acuerdo con el PTIF, la existencia de un archivo básico integrado de forma correcta, favorece el proceso de identificación del cadáver localizado.

50. En el caso bajo análisis, se verificó que el 16 de junio de 2018, un elemento de la Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, informó a la Fiscalía Municipal el hallazgo de un cadáver de sexo masculino no identificado dentro de una casa abandonada ubicada en la Localidad de “Cerro Alto”. Con motivo de la noticia criminal, la Fiscal Municipal (en adelante FP1) dio inicio a la Carpeta de Investigación [...], por el homicidio del entonces INI.

51. El mismo día, FP1 giró los oficios que se detallan en el siguiente gráfico:

²⁶ Apartado 2.2. “Principios básicos para la atención y manejo de cadáveres no identificados”. Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 28.

²⁷ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 28.

²⁸ De conformidad al Apartado 2.7 “Archivo básico para todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada”. Protocolo Homologado para el Tratamiento e Identificación Forense. Pág. 54.

Oficio	Autoridad destinataria	Asunto	Acuse de recibo
300	Delegado Regional de los Servicios Periciales en Córdoba	Designación de perito criminalista para la elaboración de criminalística de campo y levantamiento del cadáver	Sello de recibo fin fecha
301		Emisión de necrocirugía de ley y obtención de ADN del cadáver (entre otras)	
302		Exudado anal, rectal y oral y en caso de presencia de indicios biológicos para obtención de ADN	
303	Encargado de Grupo de la Policía Ministerial en Paso del Macho, Veracruz	Indagar la identidad del occiso y la presencia de testigos de los hechos, así como datos de prueba existentes	Sin acuse de recibo
304	Director General de los Servicios Periciales	Elaboración de examen toxicológico, alcoholemia y barrido de uñas.	Sello de recibo sin fecha

52. Para el esclarecimiento de los hechos, la Policía Ministerial (en adelante PM), como auxiliar directo del Ministerio Público²⁹, debe desahogar las diligencias requeridas por él³⁰. De igual modo, el Ministerio Público tiene la obligación legal de dirigir las investigaciones³¹.

53. En incumplimiento de sus deberes legales, la PM no rindió contestación al requerimiento efectuado por FP1 en el similar 303, por lo anterior, FP1 reiteró su solicitud el 18 de julio de 2018 a través del oficio 352. El reiterativo no presenta acuse de recepción por la PM, ni recibió respuesta.

54. Por otra parte, dentro del similar 301 fue requerido a la DGSP la elaboración de los dictámenes de:

- Información cronotanatodiagnóstica y la causa de la muerte;
- Registro fotográfico del cadáver, la bolsa o envoltorio en que se encontró, así como la ropa que vestía;
- Registro de todas las lesiones, así como de la ausencia, soltura o daño en los dientes;
- Registro de temperatura del ambiente y recolección de cualquier indicio biológico para su análisis;

²⁹ Artículo 41 párrafo primero de la Ley Orgánica de la FGE. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2015 y vigente al momento de los hechos.

³⁰ Artículo 42 de la Ley Orgánica de la FGE. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2015 y vigente al momento de los hechos.

³¹ Artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica de la FGE. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2015 y vigente al momento de los hechos.

- Toma de muestra de fluidos corporales y demás muestras necesarias para exámenes de toxicología, alcoholemia, barrido de uñas y perfil genético;
- Resultado de examen del área genital y para – genital, para determinar si existen señales de violencia sexual;
- Realizar el estudio andrológico y proctológico de la víctima, indicando si hubo agresión sexual y el tipo de esta (ante mortem o post mortem), cronotono diagnóstico, estableciendo si existen lesiones genitales y en región anal, realizando barrido de vello púbico;
- En caso de presentar signos de penetración anal, recabar muestras correspondientes;
- Edad clínica de la víctima;
- Muestras biológicas del cadáver y/o ropa del mismo, tales como folículos pilosos y fibras;
- Mecánica de lesiones que presente el cuerpo de la víctima, determinando su objetivo y origen;
- Determinar si existió violencia sexual de cualquier tipo y;
- Descripción de los tatuajes que presenta el cadáver.

55. En consecuencia, el cadáver fue ingresado a las instalaciones de la Delegación Regional de los Servicios Periciales y le fue otorgado el identificativo 211/2018³² (también reportado como INI 22/2018), para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

56. El 13 de agosto de 2018, FP1 agregó a la carpeta de investigación una constancia en la cual certificó la recepción de 3 dictámenes por parte de la DGSP.

57. El primero de ellos, un dictamen con número de registro interno de salida 2694/2018³³, a través del cual la DGSP remitió criminalística de campo (inspección técnica y secuencia fotográfica) en el lugar donde fue localizado el INI 211/2018; así como el resultado del levantamiento técnico del cadáver.

58. Dentro su informe, la DGSP remitió a FP1 descripción y secuencias fotográficas de: el hallazgo y posición del cadáver, particularidades dentarias, tatuajes, ropa y pertenencias que portaba el día de los hechos e indicios secundarios localizados en el inmueble donde fue localizado. En suma, la DGSP adjuntó registros de cadenas de custodias de la ropa y pertenencias de INI 211/2018 y dos formatos de fichas decadactilares tomadas con las impresiones del cadáver.

³² Dentro del oficio 227/2018 suscrito por el Delegado Regional de los Servicios Periciales con residencia en Córdoba. Oficio adjuntado al similar FGE/FCEAIDH/CDH/6028/2018-VI.

³³ Número de registro interno de entrada 269/JUNIO, con fecha 30 de junio de 2018.

59. El segundo dictamen, a través del informe pericial 105 relacionado con la necrocirugía de ley, y el tercero, el dictamen FGE/DGSP/2378/2018, en atención a la solicitud de examen toxicológico, alcoholemia y barrido de uñas.

60. Como se mencionó anteriormente, el PTIF exige la existencia de un archivo básico de identificación, el cual, se debe incluir, entre otros rubros: descripción física (incluyendo la presencia de tatuajes o cicatrices)³⁴, dactiloscopia³⁵ y muestras para análisis genético³⁶.

61. La normativa señala que la descripción detallada de los tatuajes a través de la fotografía corporal³⁷ y la toma de muestra biológica para obtener su perfil genético, son cruciales para el proceso de identificación postmortem³⁸. A su vez, el PTIF ordena que los dactilogramas obtenidos de las impresiones dactilares del cadáver, deben ser confrontadas con el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar (en adelante AFIS)³⁹.

62. En el presente caso, el 16 de junio de 2018 a través del oficio 301, FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de INI 211/2018. No obstante, la DGSP en su informe pericial 105, no remitió información alguna respecto de la emisión del perfil genético o en su caso, el desahogado de alguna diligencia tendiente a su obtención. De ese mismo modo, FP1 no ofreció seguimiento a su solicitud de elaboración de un dictamen de genética.

63. Ante dicha omisión, esta Comisión Estatal preguntó a la FGE respecto del tratamiento brindado al cadáver⁴⁰. Por tal razón, FP1 indicó que la Fiscalía Municipal no recurrió a la obtención de una pericial en genética toda vez que su identificación se dio el 01 de octubre de 2018 a través de un reconocimiento ofrecido por V5⁴¹.

64. De forma contradictoria con las manifestaciones de FP1, la DGSP informó a esta CEDHV que el cadáver 211/2018 no fue sometido a confronta de ADN, porque la Fiscalía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, no solicitó dicha diligencia⁴².

³⁴ Apartado 2.7.4 del PTIF.

³⁵ Apartado 2.5 del PTIF.

³⁶ Apartado 2.7.6 del PTIF.

³⁷ Apartado 2.7.1 del PTIF. "*Fotografía con fines de identificación*".

³⁸ Apartado 2.6 del PTIF. "*Toma de muestras Biológicas en cadáver para análisis de ADN*". Pág. 48.

³⁹ Apartado 2.5 inciso f) del PTIF. Página 48.

⁴⁰ A través del oficio DAM/3213/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018.

⁴¹ Por conducto del oficio 647 de fecha 30 de noviembre de 2018. Recibido en la CEDHV el 05 de diciembre de 2018 adjunto al similar FGE/FCEAIDH/CDH/6028/2018-VI.

⁴² Información visible en el oficio 227/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, signado por el Delegado Regional de los Servicios Periciales con residencia en la Zona Centro Córdoba.

- 65.** Lo mencionado en los párrafos anteriores, destaca la evidente falta de coordinación entre la Fiscalía Municipal y la DGSP durante el proceso de obtención de perfil genético del cadáver 211/2018.
- 66.** De otra parte, como se mencionó anteriormente, la DGSP remitió dos fichas decadactilares de las impresiones realizadas a INI 211/2018. En incumplimiento a lo establecido por el PTIF, FP1 no ordenó su confronta con la base AFIS para favorecer su identificación.
- 67.** Por otro lado, día 16 de junio de 2018, la DGSP emitió dictamen de necrociurugía⁴³ a INI 211/2018. A través de éste, se realizó una descripción de los tatuajes presentes en el cadáver. Bajo ese mismo orden de ideas, el 30 de junio de 2018 la DGSP emitió el informe 2694/2018, a través del cual remitió secuencia fotográfica y descripción de los tatuajes de INI 211/2018.
- 68.** Posterior al hallazgo de un cadáver, la información recopilada por la autoridad de investigación, se debe acoplar a una averiguación encaminada a la búsqueda de una persona desaparecida⁴⁴.
- 69.** Al respecto, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado), refiere que la identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia⁴⁵.
- 70.** Así, una vez que se ha realizado todo el procedimiento que establece PTIF, el Ministerio Público tiene que solicitar a Servicios Periciales la confronta de los datos post mortem del cadáver y/o los restos en la Base de Datos AM/PM, para verificar si se encuentra entre las personas reportadas como desaparecidas⁴⁶.
- 71.** En el caso *sub examine*, esta Organismo Autónomo acreditó que FP1 contó con dos fichas decadactilares del cadáver y una descripción de los tatuajes presentes en su piel. En incumplimiento a lo establecido por el PTIF y el Protocolo Homologado, la información no fue confrontada con ninguna base de datos.

⁴³ Número de informe pericial 105 con Registro Interno 1201.

⁴⁴ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 28.

⁴⁵ Párrafo 3.3.4 del Protocolo Homologado. Pág. 47.

⁴⁶ Párrafo 3.3.5. "Información Post Mortem" del Protocolo Homologado.

72. Hasta el día 14 de septiembre de 2018, FP1 ingresó al buscador de “Google”, el apellido que aparecía en unos de los tatuajes de V1, la búsqueda arrojó como resultado un enlace la red social “Facebook” al perfil “[...]”.

73. De conformidad con lo informado por FP1, el “[...]”, realizó una publicación con el encabezado: “[...] desaparece de su lugar de trabajo y sólo encontraron su ropa y celular que llevaba ese día. La familia tiene esperanzas de encontrarlo con vida, pero sabes que cada minuto que pasa estas van disminuyendo” (Sic).

74. En dicha publicación se precisó que la persona desaparecida respondía al nombre de V1, con [...] años de edad y tenía tres tatuajes, los cuales eran coincidentes con los descritos por la DGSP.

75. Los días 14 y 27 de septiembre de 2018, FP1 se comunicó a la FEADPD para informar respecto del presunto hallazgo del cadáver de V1. Finalmente, más tarde, el mismo 27 de septiembre de 2018, la FEADPD informó a FP1 que el Área de Identificación Humana de la DGSP daría continuidad al procedimiento⁴⁷.

76. Dado lo anterior, el 01 de octubre de 2018, V5 compareció ante FP1, reconociendo el cadáver 211/2018 como su hijo, V1.

77. Lo analizado en el presente apartado da cuenta de las omisiones de FP1 y la DGSP durante la integración del archivo básico de INI 211/2018, así como la ausencia de confrontas con bases de datos que facilitarían su identificación Post Mortem. Esto, en incumplimiento a las disposiciones del PTIF y el Protocolo Homologado.

- ***Omisión de la FGE en brindar atención a las señales de agresión sexual presentes en el cadáver de V1***

78. El 16 de junio de 2018, el cadáver de V1 fue localizado en el interior de un edificio de mampostería ubicado en la Localidad de “Cerro Alto”, en el Municipio de Carrillo Puerto, Veracruz. V1 fue encontrado en posición decúbito ventral, sin pantalón y con su ropa interior desplazada por debajo de sus glúteos⁴⁸.

79. Ante tal hallazgo, el mismo día, FP1 solicitó a la DGSP se practicaran exámenes proctológicos y análisis genital⁴⁹ para determinar si V1 había sido víctima de violencia sexual, y; la elaboración de

⁴⁷ Información visible en las constancias emitidas por FP1 los días 04 y 27 de septiembre de 2018.

⁴⁸ De conformidad con el levantamiento técnico del cadáver y secuencia fotográfica emitida por la DGSP. Número de registro interno de salida 2694/2018.

⁴⁹ A través del oficio 301 de fecha 16 de junio de 2018.

dictámenes de exudado anal, rectal y oral que determinaran la presencia de semen o líquido espermático, fosfatasa ácida o proteína P30⁵⁰.

80. Dentro de sus solicitudes, FP1 instó a la DGSP para que, en caso de existir indicadores de violencia sexual, fueron recolectados indicios biológicos para la obtención de perfil de ADN y su posterior confronta con sus bases de datos. Además, ordenó se determinara si la violencia había sido ejecutada antemortem o postmortem.

81. En atención a las solicitudes de FP1, la DGSP indicó que al momento del hallazgo, V1 tenía de 3 a 5 días de haber fallecido a causa de una “[...]” y que su cadáver presentó huellas visibles de coito anal reciente⁵¹. En adición, el personal pericial señaló que tras la realización del exudado anal ordenado por FP1, V1 dio positivo a fosfatasa ácida y proteína P30⁵², ambos reactivos confirmaron la presencia de líquido seminal y evidenciaron la existencia de una relación sexual.

82. En este punto se debe resaltar que tanto la CPEUM⁵³, como la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁴, establecen que las víctimas de los delitos gozarán de las garantías y libertades consagradas en ellas, las leyes que de ellas emanen, los tratados internacionales, esto sin distinción alguna, incluyendo el sexo de la víctima.

83. En ese mismo orden de ideas, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función⁵⁵.

84. En sus solicitudes, FP1 fundamentó sus peticiones en el Acuerdo 11/2012, por el cual se expidió el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual, Contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio, y el Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Femicidio⁵⁶.

85. De conformidad con el Acuerdo 11/2012, para el éxito de las investigaciones de los delitos que se relacionan con violencia sexual, es trascendental la intervención oportuna y coordinada del personal

⁵⁰ Por conducto del similar 302 de fecha 16 de junio de 2018.

⁵¹ Información visible en el informe pericial 105 de fecha 16 de junio de 2018. Relativo al dictamen de necrociurugía practicado a V1.

⁵² De conformidad al Dictamen sin número con número de Folio LQF 2289/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018.

⁵³ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴ Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

⁵⁵ Artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica de la FGE. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2015 y vigente al momento de los hechos.

⁵⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de julio de 2012. Número Extraordinario 228.

Ministerial, Policial y Pericial, los que deben actuar de manera pronta, expedita y exhaustiva desde el momento en que tengan conocimiento de los hechos⁵⁷.

86. En el caso bajo análisis, FP1 tuvo conocimiento de que el cadáver de V1 presentó huellas de violencia sexual por lo que ordenó el cumplimiento al Acuerdo 11/2012. Sin embargo, esta Comisión Estatal observa con preocupación que a pesar de que FP1 ordenó la confronta de información biológica de los fluidos localizados en el cadáver de V1, la DGSP no atendió su requerimiento.

87. De la omisión señalada en el párrafo anterior, FP1 no dio inicio a ningún acto de investigación respecto de estos hechos, ni dio seguimiento a sus oficios 301 y 302, ni atendió los informes remitidos por la DGSP.

88. La omisión de FP1 y del personal de la DGSP ocasionó que, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, la FGE desconozca si V1 fue víctima de agresión sexual ante o postmortem. De igual manera, hasta el último informe rendido por la FGE, no se observó ninguna diligencia tendiente a esclarecer los hechos o bien, para la identificación de los responsables de dicha agresión.

b) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

89. El 18 de junio de 2018, V5 compareció ante la FEADPD para denunciar la desaparición de su hijo V1. Tras su denuncia, un Fiscal Especializado (en adelante FP2) radicó la Carpeta de Investigación [...].

90. Durante el proceso de investigación por violaciones a Derechos Humanos, FP2 informó que en la investigación de la desaparición de V1, se ofreció cabal cumplimiento a las disposiciones enunciadas por el Acuerdo 25/2011⁵⁸.

91. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁵⁹. Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁶⁰.

⁵⁷ Considerando IX del Acuerdo 11/2012.

⁵⁸ Informado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/5245/2018.

⁵⁹ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁶⁰ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a

92. En cumplimiento a lo anterior, los días posteriores a la interposición de la denuncia, FP2 giró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/2902/2018 de 21/06/2018	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/2852/2018 de 18/06/2018	18/06/2018 entregado a la denunciante	Dictamen FGE/DGSP/5138/2018 recibido el 17 de octubre de 2018
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/2851/2018 de 18/06/2018	18/06/2018	Oficio 5786/2018/PM recibido el 18/06/2018
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	Oficio FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/2903/2018 de 21/06/2018	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida			
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)				
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal				
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal				
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte				
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado				

la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte				
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales				
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales				
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República				
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2904/2018 de 21/062018	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No aplica		

93. De conformidad con el gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP2 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que de las **17 diligencias aplicables** y contempladas en el Acuerdo 25/2011, **12 no obran dentro de la indagatoria.**

94. De lo anterior, se concluyó que solo 5 diligencias fueron requeridas dentro de los primeros 4 días posteriores a la interposición de la denuncia, lo que representa un **índice del 29.41% de cumplimiento inmediato** del Acuerdo 25/2011.

95. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la

desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

96. Como se observa, solo 2 solicitudes de información giradas por FP2 obtuvieron respuesta por parte de las autoridades requeridas, hecho que se traduce en un indicador del **11.76% de efectividad**.

97. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de que FP2 señaló que “*se ha llevado a cabo en su totalidad el cumplimiento del protocolo 25/2011*”⁶¹ (Sic), esto no ocurrió así.

c) Incumplimiento del Protocolo Homologado

98. Durante la integración del expediente de queja *sub examine*, FP2, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó haber dado cumplimiento a las diligencias enmarcadas por el Protocolo Homologado⁶².

99. A través de su denuncia el 18 de junio de 2018, V5 informó a FP2 que V1 había desaparecido presuntamente el 13 de junio de 2018. La falta de claridad en la fecha de desaparición proporcionada por V5 fue con motivo de que, el 14 de junio de 2018 intentó comunicarse vía telefónica con V1, sin embargo, la llamada fue atendida por alguien más.

100. V5 relató que un varón la comunicó con el encargado de “[...]” (en adelante PI1), quien, al momento de los hechos, era patrón de V1.

101. En llamada, PI1 le comentó a V5 que desde el día 13 de junio de 2018, V1 había dejado de presentarse en “[...]” y que, una amiga de V1 (en adelante PI2), había comentado que, en las instalaciones del corralón, dentro de una camioneta con el cristal roto, encontraron una playera, una gorra y 2 teléfonos, todos propiedad de V1.

102. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición y; 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

⁶¹ Dentro del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/5245/2018 signado por FP2 el 28 de noviembre de 2018.

⁶² Informado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/5245/2018.

Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

103. Según el apartado 1.3 del Protocolo Homologado, las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videgrabaciones.

104. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], se corroboró que FP2, el día 18 de junio de 2018, para la investigación de la desaparición de V1 giró los siguientes oficios:

AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
PM	Inicio a la investigación de los hechos	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/2851/2018	18/06/2018	5786/2018/PM recibido el 18/06/2018
DGSP	Práctica de entrevista Ante Mortem (AM)	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/2854/2018	18/06/2018	Sin respuesta
DGSP	Toma de muestras biológicas a la denunciante para elaborar perfil genético	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/2852/2018	18/06/2018 recibido por la denunciante	FGE/DGSP/5138/2018 recibido el 17 de octubre de 2018

105. De la relación anterior se advierte que FP1 no dio cumplimiento a las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado, ya que no se observó que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias; o la búsqueda de cámaras de videovigilancia. Tampoco hay constancia de que se haya solicitado información respecto a V1 en hospitales, servicios médicos forenses, albergues o estaciones migratorias.

106. A su vez, el apartado 1.3.6 del Protocolo Homologado preveía como obligación del Ministerio Público la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Plataforma México, calificándola como una

actuación ministerial urgente. Lo anterior, por concentrar información relativa a otros sistemas informáticos que permite la interacción con un número importante de otras bases⁶³.

107. El conocimiento inmediato de los datos arrojados por Plataforma México, coadyuva activamente con la generación de líneas de contexto o de investigación que favorezcan la búsqueda de una persona desaparecida. Sin embargo, FP2 nunca solicitó la diligencia.

108. Por lo mencionado en el presente apartado, esta Comisión Estatal verificó que FP2 no brindó atención inmediata ni exhaustiva a la denuncia por desaparición de V1 durante las primeras 24 horas.

Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

109. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas.

110. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la entrevista del Ministerio Público con los familiares para la obtención de información relevante para la integración de un Cuestionario Ante Mortem (Cuestionario AM)⁶⁴; la solicitud de autorización para analizar celulares de la víctima a disposición de la familia, así como cualquier equipo electrónico al alcance⁶⁵; y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar⁶⁶.

111. La actuación negligente mostrada por FP2 en las primeras 24 horas continuó, pues con relación a la elaboración de la Entrevista AM, esta CEDHV observó que, si bien su aplicación fue solicitada con prontitud a través del similar FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2854/2018, FP2 no brindó el seguimiento adecuado a su desahogo de conformidad con el protocolo vigente. Lo anterior, se acredita toda vez que no se observó respuesta por parte de la DGSP, ni reiteraciones desahogadas por FP2 para su obtención, hecho que tuvo como consecuencia que la Entrevista AM no fuera agregada a la indagatoria.

⁶³ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 1.3 Acciones Ministeriales Urgentes. Párr. 1.3.5 y 1.3.6 Pág. 37.

⁶⁴ Apartado 2.1 “Entrevista del Ministerio Público con los Familiares”, del Protocolo Homologado para la búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Pág. 39.

⁶⁵ Párrafo 2.1.5 del Protocolo Homologado. Pág. 40.

⁶⁶ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

112. De otra parte, como se mencionó previamente, el 16 de junio de 2018, V5 señaló que PI2, había comentado que, en las instalaciones del corralón, dentro de una camioneta con el cristal roto, encontraron una playera, una gorra y 2 teléfonos, todos propiedad de V1.

113. Dicha información fue corroborada por la PM el 18 de junio de 2016, quien a través de su oficio 5786//2018/PM, informó haberse entrevistado con un trabajador de “[...]” (en adelante PI3). En su entrevista, PI3 señaló que el 15 de junio de 2018, en compañía de otro compañero (PI4) acudieron a las instalaciones del corralón y localizaron un vehículo Ford Explorer doble cabina con placas [...] del Estado de México. En su interior, PI3 y PI4 observaron los celulares de V1.

114. En consecuencia, el 20 de junio de 2018, FP2 solicitó a la PM la inspección de la unidad en el corralón de “[...]”. Al día siguiente, a través del informe 5859/2018/PM, la PM indicó que en compañía de la DGSP se había realizado la inspección de la camioneta y el levantamiento de los indicios en su interior.

115. Con los dispositivos electrónicos en posesión de la FGE, esta CEDHV no localizó ninguna diligencia que involucrara el análisis de los dispositivos levantados el 20 de junio de 2018.

116. Por el contrario, V6, hermana de V1, informó a esta Comisión Estatal que, a pesar de haberlo solicitado, los indicios propiedad de V1, nunca les fueron entregados⁶⁷.

117. Para finalizar, tampoco se localizó constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

d) Omisión de la FGE durante el proceso de identificación y notificación del hallazgo de los restos mortales de V1

118. En el presente caso, la FGE incurrió en incumplimientos del PTIF y el Protocolo Homologado, hecho que impactó de forma directa y negativa la identificación de V1.

119. Como se ha venido mencionado, el 16 de junio de 2018, FP1 localizó el cadáver de V1 en el interior de un inmueble de mampostería ubicado en la Localidad de “Cerro Alto”, en el Municipio de Carrillo Puerto, Veracruz, e incurrió en un incumplimiento del PTIF y el Protocolo Homologado, específicamente, en la obtención del perfil genético del cadáver.

⁶⁷ Información visible en el oficio CEDHV/SEJ/CVI/103/2023, relativo a la entrevista de detección de impactos psicosociales practicada a las víctimas indirectas.

120. De acuerdo con el Protocolo Homologado, la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, debe ser realizada por parte de los servicios periciales pasadas las primeras 72 horas⁶⁸.

121. Al respecto, se verificó que durante la integración de la Carpeta de Investigación [...], el mismo día de la interposición de la denuncia, el 16 de junio del 2018, FP2 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V5, madre de V1⁶⁹. Posteriormente, el 24 de agosto de 2018, solicitó a la DGSP la toma de muestras biológicas de V7, padre de V1⁷⁰.

122. El Protocolo Homologado⁷¹, respecto del tratamiento de los indicios para la identificación Post Mortem, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el PTIF⁷², el cual señala que la construcción de la historia genealógica de la persona desaparecida es crucial para los trabajos de confronta genética.

123. Adicionalmente, el PTIF señala que la información genética idónea es la contenida por los familiares directos en línea paterna o materna, siendo conveniente para la investigación contar con las muestras biológicas de madre, padre, hermanos, medios hermanos, abuelos, tíos, primos maternos y/o paternos e hijos de la víctima⁷³.

124. Con la información biológica de los donantes, el 17 de octubre de 2018, la DGSP emitió el dictamen de genética FGE/DGSP/5138/2018. En su informe, el personal pericial reportó que tras una confronta realizada entre los perfiles genéticos de los familiares de V1 y las bases de datos de cadáveres no identificados de la DGSP, no fue localizada coincidencia alguna.

125. Este resultado es consecuencia de la omisión de FP1, quien actuó de forma negligente ante la elaboración de un perfil genético del cadáver de V1, el cual se encontró en posesión de la FGE desde el 16 de junio de 2018⁷⁴.

126. Otra omisión durante el proceso de identificación del cadáver de V1 es la ausencia de información AM en la Carpeta de Investigación [...]. Esta, es atribuible a FP2 y a la FEADPD.

⁶⁸ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁶⁹ Con el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2852/2018.

⁷⁰ Con el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/187/2018.

⁷¹ Apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado.

⁷² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo del 2015.

⁷³ Página 95 y 96 del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

⁷⁴ De conformidad al contenido del oficio 227/2018.

127. Como se acreditó en apartados anteriores, FP2 no brindó seguimiento a su oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2854/2018, a través del cual solicitó el desahogo de la entrevista AM con V5 y demás familiares. FP2, informó a esta Comisión Estatal que la emisión del citado oficio fue con motivo de descartar la existencia de algún occiso con las características de V1, como lo son tatuajes, lunares, cicatrices y descripciones corporales y antropométricas.

128. De conformidad con el Protocolo Homologado, el Cuestionario AM es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas, a través de una entrevista con las víctimas indirectas⁷⁵, entre estos datos, la descripción física de su familiar⁷⁶.

129. Al respecto, la información Ante Mortem obtenida, debe ser confrontada con las bases de datos Post Mortem, las cuales son provistas por los Servicios Médicos Forenses (SEMEFOS)⁷⁷.

130. En el presente caso, la ausencia de entrevista AM dentro de la Carpeta de Investigación [...], no permitió que la descripción de los tatuajes de V1 fueran confrontados con la información obtenida por la DGSP en la Carpeta de Investigación [...].

131. Las diligencias mencionadas son de carácter indispensable para coadyuvar en la localización de la víctima directa⁷⁸, no obstante, en el caso *sub examine*, no fueron realizadas por la FGE con la debida diligencia que exige la normativa aplicable.

132. A pesar de lo anterior, FP1 el 04 de septiembre de 2018, utilizó la descripción de los tatuajes de V1, realizó una búsqueda en “Google” y logró identificar a V1. FP1 constató dentro de la Carpeta de Investigación [...] que el mismo día, notificó vía telefónica a la FEADPD Zona Centro Córdoba de las coincidencias, sin embargo, el personal de la FEADPD le informó que corroboraría la información con su homólogo en la Zona Centro Veracruz.

133. Durante 23 días, la FEADPD no atendió la información proporcionada por FP1, quien el 27 de septiembre de 2018, ante la ausencia de respuesta, se vio en la necesidad de reiterar el hallazgo a la FEADPD.

⁷⁵ Párrafo 2.3.1 del Protocolo Homologado. Pág. 41.

⁷⁶ Párrafo 2.3.5 del Protocolo Homologado. Pág. 42.

⁷⁷ Párrafo 2.3.4 del Protocolo Homologado. Pág. 42.

⁷⁸ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

134. Mas tarde el mismo día, FP1 documentó recibir una llamada de FP2, quien corroboró la identidad de V1 y le informó que, a partir de ese momento, las diligencias serían desahogadas con intervención del Departamento de Identificación Humana de la DGSP.

135. En seguimiento a los lineamientos exigidos por el Protocolo Homologado, las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario⁷⁹.

136. Al respecto, todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos serán implementados de conformidad con los principios de dignidad, debida diligencia y victimización secundaria⁸⁰, esto en cumplimiento a la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz⁸¹.

137. De conformidad con las manifestaciones de V5, el hallazgo del cuerpo de su hijo, fue notificado por un elemento de la PM el día 30 de septiembre de 2018 entre las 12:00 horas y las 13:30 horas.

138. El relato de V5 se transcribe a continuación: *“El día 30 de septiembre, me habla entre las 12:00 pm y 1:30 pm el comandante [...], me dijo – V5, buenas tardes, ¿qué cree?, ya encontramos a [...] -, le dije - ¿Vivo? -, y me dijo – No, muerto -. Yo le pregunte si en ese momento me iba a Veracruz, pero él me dijo que no, que lo habían encontrado en Córdoba. Yo comencé a llorar, a gritar y estaba solita en mi casa, me [...], una vecina corrió a verme. Le dio a mi sobrino los datos para que me comunicara con un ministerial, porque yo me bloqueé, yo ya no supe”.* (Sic).

139. La ausencia de un acta de notificación en términos del Apartado 4.2 del Protocolo Homologado, robustece lo mencionado por V5, quien terminó identificando el cadáver de su hijo el 01 de octubre de 2018.

140. Es importante para este Organismo Autónomo resaltar que a pesar de haber entregado el cuerpo de V1 a su madre, el 15 de febrero de 2019, FP2 solicitó a la PM actos de investigación para su localización⁸². De ese mismo modo, FP2 indicó que el 18 de agosto de 2021, recibió el informe ministerial 230/2021, a través del cual, elementos de la PM señalaron haberse comunicado con V5 para ahondar sobre la investigación por la desaparición de su hijo⁸³.

⁷⁹ Párrafo 4.2.1 del Protocolo Homologado. Página 50.

⁸⁰ Párrafo 4.2.2 del Protocolo Homologado. Página 50.

⁸¹ Enunciados en su artículo 5.

⁸² A través del oficio FEADPD/ZC-V/2809/2019, con acuse de recibo institucional el día 25 de junio de 2019.

⁸³ Información visible en el oficio 456/2022 de fecha 28 de marzo de 2022.

141. En dicho informe, la PM asentó que V5 reiteró que su hijo le había sido entregado el 01 de octubre de 2018. A consecuencia de lo anterior, los elementos de la PM concluyeron su informe de la siguiente manera: “*Motivo por el cual se da por concluida la búsqueda y localización de V1, de [...] años de edad*”. (Sic)

142. Lo analizado anteriormente, pone en total evidencia la falta de organización y falta de transmisión de información entre los órganos de la FGE, (Ministerio Público, PM y DGSP), quienes a pesar de haber localizado a la persona desaparecida el 16 de junio de 2018 y habiendo entregado sus restos el 01 de octubre de 2018, durante **2 años y 10 meses más**, continuaron sometiendo a V5 y V6 a actos de investigación para la localización de V1. Este acto constituye una revictimización para las víctimas indirectas.

143. Derivado de los puntos antes desarrollados, esta CEDHV considera que, dentro del proceso de identificación y notificación del hallazgo de V1, la FGE no dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado y al PTIF.

Omisiones de la FGE en la investigación de homicidio de V1

144. Una vez que el cadáver de V1 fue localizado por la FGE y sus restos fueron entregados V5, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.

145. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el cierre de la fase de investigación se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición⁸⁴.

146. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁸⁵. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho⁸⁶.

⁸⁴ Página 49, punto 3.5.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁸⁵Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

147. Posterior al reconocimiento de V1, el 01 de octubre de 2018, V6 (su hermana), manifestó ante FP1 que era de su conocimiento que el 13 de junio de 2018, V9 (novia de V1) se comunicó con V1, quien le informó que se encontraba en el corralón de “[...]”, en donde trabajaba como [...]”⁸⁷.

148. Tras perder comunicación con él, el 14 de junio de 2018, V9 acudió al corralón para buscar a V1. En dicho lugar, fue atendida por PI1, quien le negó conocer el paradero de V1, puesto que se encontraba desaparecido.

149. En su declaración añadió que, V9 observó que las luces del cuarto donde dormía V1 se encontraban prendidas y la música con volumen alto. Además, de conformidad al dicho de V6, V9 logró observar como 2 hombres salieron del cuarto de su novio e identificó a uno de ellos como el [...] del dueño de las [...]. El día 15 de agosto de 2018, la PM logró entrevistarse con V9⁸⁸.

150. En el presente caso, se advierte que los actos de investigación emprendidos por la FGE y tendientes a esclarecer el homicidio de V1, consistieron únicamente en girar 3 oficios a la PM para la investigación de los hechos, esto en fechas 16 de junio de 2018⁸⁹, 18 de junio de 2018⁹⁰, y 08 de junio de 2021⁹¹. De los cuales, el primero se realizó dentro de la Carpeta de Investigación [...] y nunca obtuvo respuesta.

151. De otra parte, en vista de las manifestaciones de V6 y V9, esta Comisión Estatal, hasta la última inspección realizada a la indagatoria y el último informe de la FGE, no localizó petición alguna respecto de la búsqueda de PI2 para su presentación y posterior declaración.

152. Por ello, esta Comisión Estatal concluye que la FGE no ha actuado con debida diligencia en la investigación del homicidio de V1.

f) Periodos de inactividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

153. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad⁹².

⁸⁷ Comparecencia realizada dentro de la Carpeta de Investigación [...]

⁸⁸ Información visible en el informe ministerial 7813/2018/PM.

⁸⁹ A través del oficio 303, dentro de la Carpeta de Investigación [...]. Sin acuse de recibo.

⁹⁰ A través del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2851/2018, dentro de la Carpeta de Investigación [...]. Acuse de recibo el 18 de junio de 2018.

⁹¹ Por conducto del similar 9877/2021. Informado por FP2 en su oficio 456/2022.

⁹² Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

154. A su vez, el principio de debida diligencia⁹³, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender, proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

155. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁹⁴. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁹⁵. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

156. Además, afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁹⁶.

157. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁹⁷. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁹⁸. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁹⁹.

158. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme

⁹³ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁹⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

⁹⁹ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan¹⁰⁰.

159. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 19 de septiembre de 2018 al 15 de febrero de 2019 ¹⁰¹	4 meses y 25 días
Del 27 de mayo de 2019 al 08 de junio de 2021 ¹⁰²	2 años y 9 días
Del 08 de junio de 2021 al 28 de marzo de 2022 ¹⁰³	9 meses y 20 días
Total	3 años, 2 meses y 24 días

160. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

161. De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma¹⁰⁴.

162. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa¹⁰⁵.

163. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras¹⁰⁶. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

¹⁰¹ Como se observa en el periodo comprendido entre la emisión del oficio FGE/UIPJ/FEADPD/3645/2018 dirigido a la DGSP y el oficio FEADPD/ZC-V/2802/2019 dirigido a la PM.

¹⁰² Como se observa en el periodo comprendido entre la emisión del citatorio al propietario de las [...] y el oficio 9877/2021 a la PM.

¹⁰³ Como se observa en el periodo comprendido entre la emisión del oficio 9877/2021 a la PM y el último informe suscrito por FP2 en su similar 456/2022.

¹⁰⁴ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

¹⁰⁵ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁶ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP).

164. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso, la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

165. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición y posterior homicidio de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

g) Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV para la investigación de los hechos narrados por V5

166. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE accesos a la Carpeta de Investigación [...] para su inspección; e informes para documentar las acciones generadas por la autoridad de investigación en favor de la identificación de los responsables del homicidio de V1.

167. No obstante, la FGE incumplió en reiteradas ocasiones con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

168. Si bien el 20 de enero de 2020, la CEDHV inspeccionó de forma parcial las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], lo cierto es que, a partir del 19 de abril del 2021, la Tercera Visitaduría General solicitó durante 3 meses el acceso a la indagatoria para finalizar su inspección¹⁰⁷. La petición fue concedida por la FGE hasta el 16 de junio de 2021.

¹⁰⁷ A través de los oficios CEDHV/3VG/158/2021 de 19 de abril de 2021, CEDHV/3VG/249/2021 de 19 de mayo de 2021 y CEDHV/3VG/303/2021 de 03 de junio de 2021.

169. La falta de colaboración de la FGE se evidenció una vez más cuando, a partir del 10 de enero de 2022, la CEDHV requirió nuevamente en 5 ocasiones distintas¹⁰⁸, la colaboración de la FGE para actualizar los detalles cronológicos de las diligencias emprendidas por ellos dentro de la multitudada indagatoria. La solicitud efectuada por esta CEDHV fue respondida hasta el 04 de abril de 2022¹⁰⁹.

170. Aunado a lo anterior, en vista de que en el informe remitido por la FGE el 04 de abril de 2022, dentro del periodo comprendido desde el 01 de junio del 2022 al 28 de marzo de 2022, solo se observó un único oficio diligenciado por FP2, por medio del cual solicitó a la PM la investigación de los hechos¹¹⁰, esta CEDHV solicitó nuevamente el acceso a la indagatoria para su inspección.

171. Dicha solicitud fue realizada el 26 de enero de 2023¹¹¹ y reiterada los días 08 de febrero de 2023¹¹², 03 de marzo del 2023¹¹³ y 28 de marzo de 2023¹¹⁴. Posterior a esto, el acceso no fue concedido por la FGE.

172. A pesar de lo anterior, en protección a la garantía de audiencia de la autoridad señalada como responsable, el 27 de mayo de 2024, la Tercera Visitaduría General solicitó a la FGE un informe puntual respecto de las diligencias desahogadas para el esclarecimiento de los hechos cometidos en contra de V1¹¹⁵, el cual se reiteró en una ocasión adicional¹¹⁶. De nueva cuenta, la FGE no atendió dicho requerimiento.

173. Esta conducta desplegada por la FGE representó un obstáculo para la obtención de información respecto de los últimos actos de investigación realizados. Esto abona a presumir¹¹⁷ que la falta de debida diligencia que ya se había documentado al inicio de la indagatoria, continúa permeando en ella.

174. De lo antes expuesto es posible identificar que el actuar de la FGE ante la desaparición y posterior homicidio de V1 resultó deficiente. Por consiguiente, esta Comisión Estatal concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no observó el estándar de la debida diligencia.

¹⁰⁸ Por conducto de los similares CEDHV/3VG/011/2022 de 10 de enero de 2022, CEDHV/3VG/106/2022 de 03 de febrero de 2022, CEDHV/3VG/128/2022 de 15 de febrero de 2022, CEDHV/3VG/175/2022 de 25 de febrero de 2022 y CEDHV/3VG/257/2022 de 23 de marzo de 2022.

¹⁰⁹ Por conducto del diverso 456/2022 adjunto al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4216/2022.

¹¹⁰ Oficio 9877/2021 de fecha 08 de junio de 2021.

¹¹¹ Oficio CEDHV/3VG/0066/2023.

¹¹² Oficio CEDHV/3VG/0142/2023.

¹¹³ Oficio CEDHV/3VG/0206/2023.

¹¹⁴ Oficio CEDHV/3VG/0310/2023.

¹¹⁵ A través del oficio CEDHV/3VG/0387/2024.

¹¹⁶ Por conducto del oficio CEDHV/3VG/0447/2024 de fecha 10 de junio de 2024.

¹¹⁷ REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 144. [...]La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja [...].

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V1 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

175. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria¹¹⁸.

176. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹¹⁹.

177. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹²⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

178. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y posterior homicidio de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares¹²¹.

179. Al respecto, personal del Área de Contención y Valoración de Impactos de esta CEDHV (Área de CVI) sostuvo una entrevista personal con V5 y V6, familiares de V1, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

¹¹⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

¹¹⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

¹²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

¹²¹ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

180. En este sentido, se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por V5, V6, V7, V8, V9, V2, V3, V4 y V10. Madre, hermana, padre, hermano, pareja sentimental, sobrinos y cuñado, respectivamente.

181. De los anteriormente mencionados, el Área de Contención y Valoración de Impactos documentó que [...] falleció al nacer.

182. V5 relató que posterior a enterarse de que su hijo se encontraba desaparecido, viajó desde Acapulco, Guerrero en compañía de su hijo V8, para iniciar la búsqueda de V1 en diferentes dependencias: *“Yo llegué el día 16 de junio a Veracruz. Viajé desde Acapulco Guerrero. El señor [...] me dijo que yo llegara hasta el domingo, porque nos íbamos a ver ahí en el Ministerio Público. Yo llegué antes, llegué un viernes y me dediqué a buscar a mi hijo en hospitales, SEMEFO, todos esos lugares”.* (Sic).

183. Mientras V1 se encontraba desaparecido, V5 se apoyó de igual forma V6. Juntas, realizaron búsquedas de V1 en las calles de Veracruz y demás instituciones. V5 remarcó que la decisión de buscar a su hijo fue ante la falta de empeño mostrada por la FGE: *“Mi hija me anduvo acompañando, saqué unas copias de la foto de mi hijo, hicimos unas lonas y anduvimos pegando por todo Veracruz. En hospitales, en todas partes por todo Veracruz, anduvimos pegando, preguntándole a la gente si lo habían visto. Fue en varios lados por Veracruz y por algunos lugares retirados, por el SAM’S, plaza Las Américas, por la Marina, anduve por muchas partes. Yo lo hacía, porqué vi que no le tomaron empeño, yo veía cómo las mamás también estaban preguntando y les decían: -Ya le dije- y decía la señora: - A mí no me han dicho nada-, por eso yo opté por nosotros hacer eso, porqué yo lo que quería era encontrar a mi hijo”.* (Sic)

184. Por su parte, V6 refirió que igual solicitó el apoyo de la Secretaría de Marina y por la distancia, realizó búsquedas en medios digitales: *“Yo opté también por ir a la Marina, a pedir ayuda para que nos ayudaran a ingresar a ese corralón, fuimos como a la tercera semana. Nos dijeron que nos iban a ayudar, de hecho, nos mandó una fotografía de un licenciado, no sé si mandó un dron, y nos mostró parte del corralón, nos dijo que si en ese lugar es donde trabajaba mi hermano por la pantalla, pero ya en esa pantalla, ya no se veían vehículos ya no se veía nada, ya era puro monte”, “Yo me encargaba, en ese tiempo de estarme metiendo a páginas de desaparecidos, a estar subiendo información de mi hermano, si alguien lo había visto. Me uní a un colectivo, donde también me ayudaron a enviar información de mi hermano. Ya no sabíamos qué más cosas hacer para poder dar*

con mi hermano. Ya habíamos hecho de todo, no teníamos información de él”, “Pedíamos información de mi hermano a las redes sociales”. (Sic)

185. En este punto, ambas entrevistadas señalaron que las personas que se involucraron en la búsqueda de V1 fueron sus hermanos y sus padres: “(V5) *Yo interpongo la denuncia y sigo buscando*”, “(V6) *Yo realizaba búsqueda con los compañeros del trabajo, V7 (padre de V1) acompañaba a mi mamá y 8 (hermano de V1) acompañó a mi mamá en las vueltas*”. (Sic)

186. Toda vez que V6 vivía en Oaxaca, tuvo que pedir la ayuda de su prima [...], quien vive en acapulco, para cuidar a V2, V3 y V4, mientras ella viajaba a Veracruz para buscar a su hermano: “*Yo tengo una prima [...]¹²² que vive aquí en Acapulco, ella en ese momento era soltera, solamente trabajaba en [...] en las mañanas y yo le pedí a ella de favor, que, si podía irse a Oaxaca, a poder ayudar a cuidar a mis hijos, mientras yo podía estar con mi mamá apoyándola en la búsqueda de mi hermano, porque la primera semana yo opté por no ir con mi mamá, pero, yo también me sentía muy desesperada en la casa de no poder acompañar a mi mamá, porque yo decía: -Es que mi mamá- ella me decía que, aún nada y yo me molestaba, le decía: -Es tu derecho, para eso están para ayudar, para apoyarte, ¿Cómo es posible que no saben nada? -. Mi prima se fue a Oaxaca y me apoyó con mis hijos, a mi prima no le pagábamos, sólo le dábamos las comidas*”.

187. Así mismo, V6 comentó que su papá, V7 abandonó su trabajo por unas semanas, esto para acompañar a V5. Con motivo de la pérdida de sus ingresos, familiares apoyaron económicamente a V7 para poder solventar las semanas que no trabajó: “*La primera semana que estuvo aquí mi papá con mi mamá, no trabajó. Mis tíos que están en otros lugares tenían que apoyarlos a ellos con dinero para que pudiera mi papá solventar esas semanas que no trabajó*”.

188. Posterior a denunciar los hechos ante a la FGE, V5 recordó que la primera intervención de la PM y la DGSP en el corralón de “[...]”, lugar donde vivía V1, fue realizada con irregularidades. En primer lugar, la entrevistada señaló que ella pagó la contratación de un cerrajero para abrir el cuarto y que además, durante el desahogo de las diligencias, ella sufragaba los gastos de alimentación de los elementos de la PM designados: “[...] *En el corralón, andaban los peritos ahí buscando y yo también andaba buscando. Cuando se metieron al cuarto de mi hijo, yo me asomo y me dijeron que me alejara de ahí, que no podía ver ahí, pero el cuarto de mi hijo estaba un desastre. Mi hijo dijo: -Amá, aquí huele feo- era una camioneta, yo estaba ahí. Entonces yo le dije al comandante [...]: - Aquí huele feo- me dijo que no había llave de esa camioneta, que necesitaba traer un cerrajero, pero que ya era*

¹²² En la entrevista, las víctimas indirectas no recordaron el nombre completo de [...].

tarde”, “*Volvimos a ir al otro día y yo le dije que, si no había llave, que trajeran un cerrajero, porqué a lo mejor mi hijo ahí estaba, me dijeron que no había, yo les dije: -Traigan un cerrajero yo lo voy a pagar-. Trajeron al cerrajero, yo lo pagué. Todos los días que anduvimos, yo les invité de comer, eran como 3 judiciales. Yo les daba de comer, decía, pobrecitos, andamos todo el día y toda la noche, yo sin dinero, pero con el apoyo de la familia que nos ayudó*”. (Sic).

189. V5 calificó el desempeño de la PM y la DGSP como poco especializada, toda vez que considera que a los indicios localizados en el corralón, no se les brindó el tratamiento adecuado: “*No, no siento que fue una búsqueda especializada. En otra camioneta, una Explorer blanca, ahí estaba la gorra de mi hijo, 2 celulares y la playera de mi hijo tirada en el suelo. Me dijeron que no tocara nada, yo le comenté a ellos: - Yo quiero la ropa de mi hijo-, me dijeron que no, que todo eso lo tenían que ver los peritos, ahí quedó todo, porque al poco tiempo desaparecieron el corralón*”. (Sic)

190. V5 relató al Área de CVI que, unos de los primeros obstáculos impuestos por la FGE, fue la falta de información respecto de los avances en la investigación por la desaparición de V1: “*No, para nada, no me mostraron ningún documento o análisis. Yo hablaba para preguntar ¿cómo iba el caso?, si habían encontrado a mi hijo y nada, diario hablaba y les decía: -Disculpe que les hable diario, pero yo necesito saber de mi hijo-. Al comandante [...] le hablaba diario, le preguntaba qué sabía de mi hijo, siempre me decía que nada*”. (Sic)

191. Ante el desconocimiento del avance en la investigación de los hechos, V5 y V8 se vieron obligados a buscar a V1 en zonas aledañas, hospitales. De igual manera, V5 comentó que, para estar más cerca de Veracruz, cambio su domicilio a Oaxaca, en donde fue recibida por su hija, V6: “*A buscar en el corralón, me dijeron que, si yo quería ir, yo dije que sí, fui con mi hijo V8. Yo me quedé 8 días en Veracruz, en casa de un familiar. Iba a preguntar, íbamos a otros pueblitos de Veracruz ahí a los hospitales, Cruz Roja, no le podría decir bien cómo se llamaban algunos lugares porqué a mí me llevaban. Después de esa semana, me fui a Oaxaca, porqué ahí vivía mi hija y para estar más cerca y poder estar en la Fiscalía*”. (Sic).

192. Por su parte, V6, reiteró las manifestaciones de su madre. Al respecto comentó que el personal de la FGE falló en su deber de investigar la desaparición de su hermano, que no brindaron un tratamiento adecuado a los indicios localizados en el corralón y que, como familiares, se vieron en la necesidad de suplir la actividad de la FGE: “*No investigó nada porque nunca le dijo a mi mamá porqué se habían llevado las cosas, [...] nunca dijo nada por qué permitieron que se llevaran todas las cosas de mi hermano, porque yo ahí siento que había muchas pruebas de lo sucedido*”, “*Nosotros tuvimos*

que estar investigando, casi nosotros tuvimos que hacer su papel de ellos, porque nosotros tuvimos que estar llamándole a las personas, llamándole a la que era pareja de mi hermano, preguntándole si sabía algo, si habían investigado algo. De hecho, una vez V9, me dijo que fueron a su casa la Policía Ministerial a contactarla para saber del caso y que nunca le hicieron preguntas del caso, en cambio, fueron como a enamorarla, como invitándola a salir a tomar un café, a dar la vuelta, lo que fueron a hacer de su trabajo no lo hicieron, fueron a platicar con ella para enamorarla. Fue el comandante [...]”. (Sic)

193. Tanto V5 como V6 concordaron en que, durante sus comparecencias a la FGE, el personal encargado de la atención alteraba sus declaraciones. Esta situación las hizo sentir desconcertadas: *“(V5) Noté que yo decía una cosa en mi declaración y ellos ponían otra cosa, también cuando fue la muchacha declarar, ella declaró unas cosas y ellos dijeron que declaró otras. Yo hablé con la muchacha y me dijo: -No, yo no declaré eso. Yo declaré esto y esto-, ellos le ponían de más, lo bueno que Cuando me pusieron a mí cosas que no, mi hija lo leyó y les dijo mi hija: -Esto no declaro mi mamá, hágale bien la declaración. Me la volvieron a hacer y la leyó”, “(V6) Como cuatro veces, supuestamente ellos se equivocaron y le dieron la declaración a mi mamá que la firmara, una declaración que no era la que ella estaba dando. Yo les dije: -Esto no es lo que declaró mi mamá, necesito que le den la declaración de ella-, decían: -Es que nos equivocamos, me regresas la hoja-, Yo lo que hacía era romper esa hoja y les decía, no, dame la declaración de mi mamá. No sé con qué fin lo hacían eso, pero como cuatro veces ellos se equivocaron y querían que mi mamá firmara esa declaración. La primera era de otra persona, era de una persona desaparecida, pero con otros nombres, la segunda también era de la misma persona, la tercera y la cuarta era de mi mamá, decía de mi hermano, que ella estaba declarando que se lo llevaron del corralón”. (Sic)*

194. En adición a la actividad irregular mostrada por la FGE, V5 identificó comentarios revictimizantes sobre su hijo: *“En la Fiscalía me dijeron que, si era drogadicto, les dije que, pues yo no vivía con él, que tal vez sí tenía su vicio, pero pues que yo no sabía”. (Sic)*

195. En su entrevista V5 relató que el hallazgo del cuerpo de su hijo fue notificado por la PM a través de una llamada telefónica. Al respecto, la entrevistada rememoró que esta situación, sin los protocolos de notificación adecuados, le ocasionaron una crisis [...]: *“El día 30 de septiembre, me habla entre las 12:00 pm y 1:30 pm el comandante [...], me dijo: -V5, buenas tardes ¿qué cree?, ya encontramos a [...]-, le dije: - ¿Vivo? -, me dijo: -No, muerto-. Yo le pregunté si en ese momento me iba a Veracruz, pero él me dijo, que no que lo habían encontrado en Córdoba. Yo comencé a llorar, a gritar y estaba*

solita en mi casa, me [...], una vecina corrió a verme. Le dio a mi sobrino los datos para que me comunicara con una ministerial, porque yo me bloqueé, yo ya no supe”. (Sic)

196. Tras recuperar su estabilidad, V5 pidió el apoyo y compañía de su hija V6, así como de miembros del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenecía: *“Cuando me calmé, llamaron allá a Córdoba, ya le dijeron, que tenía que ir allá a reconocer el cuerpo. Entonces yo le hablé a mi hija, ella estaba en Oaxaca, dijimos que nos íbamos a ver allá con la señora del colectivo, ella nos acompañó en todo momento hasta el final”. (Sic)*

197. El mayor impacto presentado por V6 fue el no lograr comprender el motivo por el cual, el cuerpo de su hermano no fue notificado ni entregado de forma inmediata posterior a su hallazgo: *“[...] porque no era posible que ellos nos dijeron, que en Córdoba desde el día 16 ya tenían el cuerpo de mi hermano y por todos los tatuajes, las señas que mi mamá dio en su momento, era imposible que ya lo tenían y todo ese tiempo lo tuvieron guardado. Me imagino que, al mismo sistema de Veracruz, es el mismo sistema que Córdoba y ellos deberían de tener guardada esa información, de ese cuerpo que ya tenía, casi más de 3 meses ahí en Córdoba”, “El comandante [...] ya sabía, entonces yo dije, o sea que nos vio la cara de tontos a todos, si él ya sabía, ¿Cuál era el empeño en tener ese cuerpo ahí? ¿Qué es lo que él pretendía?, “¿Por qué hizo eso? No lo entendemos la verdad, con qué fin lo hizo. Mi mamá solo vio una foto, yo hice el reconocimiento de las demás”, “¿Por qué le hicieron esto a mi hermano? ¿Por qué la Fiscalía ocultó todo eso? ¿Por qué ocultaron el cuerpo si ya lo tenían? ¿Qué hay detrás de todo esto? ¿Con qué fin lo hicieron? Queremos saber la verdad. Queremos saber ¿Por qué hicieron esto? ¿Qué hay detrás de la Fiscalía? ¿Por qué ocultó la verdad?, hubiera sido fácil decirnos desde el principio, el cuerpo estaba en tal lugar y se lo van a llevar”. (Sic)*

198. A pesar de que el retardo en la identificación de los restos de V1 es atribuible a la FGE, V6 narró que al llegar al reconocimiento de su hermano, personal de la FGE les cuestionó a ella y a su madre, respecto de la demora en su comparecencia: *“Nosotros pensábamos que íbamos a ver el cuerpo, pero, no nos permitieron ver el cuerpo, primero nos dijeron que teníamos que ver unas fotos, nos hicieron las mismas preguntas, sobre los tatuajes, las facciones de su cara, sobre su cuerpo. Nos metieron en una como tipo oficina, donde había otras personas. Nos atendió una persona, ya nos dijo que ese cuerpo lo tenían ahí desde el 16 de junio, nos preguntaron: - ¿Por qué hasta ahorita?”, “Nos llevaron a un pueblo que se llama Carrillo Puerto, que teníamos que ir allá, porque allá fue donde recogieron el cuerpo. Llegamos y nos atendió una licenciada que nos dijo lo mismo, que por qué hasta ese momento y vamos a reconocer el cuerpo de mi hermano, le dije lo mismo que ya teníamos tiempo buscándolo y que la Fiscalía de Veracruz no nos decía nada”. (Sic)*

199. Lo mencionado en el párrafo anterior fue secundado por V5, quien además añadió sentirse engañada y afectada, toda vez que durante las investigaciones de la PM ella solventó los gastos por alimentación: *“Me dijeron, - ¿Por qué hasta ahorita vino por su hijo, si su hijo lo encontramos a los 3 días? Yo les dije: -No puede ser posible, porque a mí me acaban de avisar ayer-, me preguntaron que quién me había comentado que habían encontrado a mi hijo, yo les dije que el comandante [...]. Me dijeron: -No puede ser, porque el comandante [...] le avisamos a los 3 días., yo con perdón de la palabra le dije unas groserías, les dije: -A pesar de que lo traje comiendo, le di lo que no tenía de dinero en comida, gasté lo que no tenía en él y ¿miren lo que me hizo?”.* (Sic)

200. A pesar de que el 01 de octubre de 2018 el cuerpo de V1 fue entregado a sus familiares, V6 señaló que la PM continuó marcándole a V5 para informarle sobre el estado de la búsqueda de su hermano. Así mismo, V6 comentó al personal del Área de CVI que incluso se les requirió para muestras de toma biológica. Esta situación causó desconcierto en las víctimas indirectas: *“Una vez, le habló un señor a mi mamá, que decía ser comandante de la Ministerial, que le dijo, que de hecho estaban hasta atrasados, que andaban todavía en la búsqueda de mi hermano, yo dije, no es posible, porque mi hermano ya va para 4 años que falleció. No es posible que siguen atrasados o no sé, si no están enterados, no sé qué pasa, pero le hablaron a mi mamá diciendo de eso”, “También una vez le hablaron a mi mamá de la Fiscalía, diciendo de unas pruebas de ADN y yo les dije que mi hermano ya había aparecido, esas pruebas mi mamá se las hizo desde el principio y mi hermano ya apareció. Ellos dicen que le siguen buscando, que porque ahí no hay un papel donde diga que a él ya lo han encontrado. La última vez que nos llamaron fue hace cuatro meses”.* (Sic)

201. A pesar de que V1 fue localizado, V6 y V5 remarcaron que las omisiones de la FGE fueron burlas para su familia y para el cuerpo de su hermano: *“(V6) Después de que nos dieron a mi hermano, ya no fuimos a la Fiscalía, porque ahí empezó la parte del duelo, el dolor de mi mamá, el duelo de mi papá, de mi hermano, mi familia. En ocasiones como mi mamá me dice: -Sabes que, ya no quiero nada, ya encontré a mi hijo. Pero yo le digo a mi mamá que queremos justicia, porque esto fue una burla lo que nos hicieron en todo momento. Se burlaron de mi familia, de nosotros. Hicieron lo que quisieron con el cuerpo de mi hermano [...] yo no lo puedo perdonar”, “(V5) Yo sentía que se burlaban de uno”.* (Sic)

202. Los impactos de la demora injustificada en la identificación de V1, trascienden a V2, quien es sobrino de V1. Al respecto, V6 narró que V2 continúa preguntándose el motivo por el cual la FGE no brindó información respecto del paradero de su tío: *“Él me dice que, ¿Por qué tardaban mucho en decirme algo de su tío?, que por qué no nos hacen caso, que sentía. que nos agarraban de burla. Ya*

cuando supo que el comandante [...] sabía todo, me dijo molesto que ese señor se había pasado, ¿Por qué nos había hecho esto?, [...] que no entendía muchas cosas, que no entendía por qué le habían hecho eso, ¿Por qué le habían hecho eso a su tío?”. (Sic)

203. Derivado de las omisiones de la FGE en el proceso de la identificación de V1, sus familiares, mientras desconocieron su paradero experimentaron afectaciones. Al respecto, V6 relató que sufrió episodios [...] en donde las principales interrogantes eran saber cómo lograr encontrar a su hermano y el por qué la FGE brindaba poca atención a su caso: *“Yo me empecé a enfermar mucho, empecé con [...], y entonces mi mamá me dijo que era mejor que me viniera acá con ellos. Lo que detonó estas enfermedades fue la desaparición de mi hermano en su momento porque no podía dormir, lloraba mucho porque no sabía dónde estaba mi hermano y eso hacía sentirme [...]”, “Si, pues tiene relación con la burla que hicieron con mi familia, con mi mamá, la burla que hicieron pues, yo siempre me pregunto, hasta la fecha ¿Por qué hicieron eso? ¿Por qué entregar el cuerpo de mi hermano después de tanto tiempo? Si ya lo tenían, ¿Por qué no nos lo dieron en la primera vez que fuimos?”, “Yo empecé a los 3 días de que desaparece a mi hermano y que anduvimos buscando, yo oía mal a mi mamá entre las llamadas, y a mí, eso me hacía sentir mal, oír a mi mamá mal, estaba muy [...], yo no sabía ¿Cómo hacerle para poder encontrar a mi hermano? Yo en las noches no dormía, no me daba hambre, no comía, no sentía hambre y si llegaba a comer un poco sentía la comida simple. No le encontraba yo sabor a las comidas, así me la pasé como cuatro o cinco días, parecía como un zombi, andaba por la casa caminando y llorando, no podía dormir”. (Sic)*

204. En ese mismo orden de ideas, V6 reconoció durante su entrevista que los padecimientos que experimentó no se hubieran hechos presentes si la FGE hubiera actuado con debida diligencia y hubiera entregado el cuerpo de su hermano a tiempo. De igual manera, indicó que, así como sucedió con ella, puede considerar que V5 no se hubiera visto en la necesidad de vivir los mismos episodios [...]: *“Me afectó, porqué yo siento, que, si desde el principio nos lo hubieran entregado, yo siento porqué ya no hubiésemos tenido todo ese tiempo de [...], de noche se desvelos. En este caso mi mamá de quererse [...], porque todo eso de no entregárnoslo a tiempo causó todos estos meses de enfermedades, de desvelos, de que mi mamá tampoco podía comer, pues que atentó contra su vida, nos atrasaron, nos lo hubieran dado y hubiéramos evitado, todo eso que tuvimos que ir, regresar, venir y estar viendo prendas de personas que, aunque no eran nuestros familiares sentíamos mucho dolor de ver esas personas, de ver esas imágenes, de muchos jóvenes, niños, muchachas. Todo eso nos afectó porqué, aunque no era nuestro familiar sentíamos feo. Algo de mucho dolor que a veces pienso que no lo vamos a superar jamás”, “Si nos lo hubieran entregado rápido, mi hermano no hubiera estado de esa*

manera, porque ni siquiera pudimos reconocerlo, físicamente verlo en ese lugar, donde ponen los cuerpos, ya no pude ver el cuerpo, ya no pude ver a mi hermano, ya no pude verlo físicamente y despedirme de él, porque el cuerpo estaba mal, ya no lo pudimos ver físicamente y la funeraria tampoco nos permitió verlo y yo creo que sí ellos hubieran dicho la verdad, a los 3 días que lo encontraron, hubiéramos tenido ese derecho de ver a mi hermano físicamente”, “(V5 Yo me sentía [...])”. (Sic)

205. Como se mencionó anteriormente, V5 indicó que su hijo V8 la acompañó en la búsqueda de su hermano y a la FGE. Por lo anterior, V5 comentó que V8 continuó preguntándose por qué la FGE no tenía información sobre la investigación y desconocían el paradero de su hermano. La entrevistada señaló que derivado de lo anterior, V8 cayó en un problema de [...]: *“Mi hijo V8, agarró el [...], ahorita, tiene 3 veces que lo he tenido [...], lo metí 6 meses, porque ya no podía y ahorita los del grupo me comentaron qué les dijo que todo eso lo agarró a raíz de lo de su hermano, porque pues, ellos vivían juntos cuando vivía aquí mi hijo. Ahorita lo tengo internado a mi hijo. Me decía: -Má, cómo es posible, que tú vas, vamos y no nos dicen nada, ya cuánto tiempo tiene y no nos dicen nada”, “Yo le doy ánimos cuando lo voy a ver. Yo le digo ya deja ese [...], ya tenemos a tu hermano, lo más principal ya tengo un lugar en donde irle a llorar. Uno como madre, tiene la esperanza de encontrar vivo a su hijo, pues ya, cuando lo encontramos así, tengo dónde irlo a ver. No como muchas madres, que no han encontrado a sus hijos”. (Sic)*

206. El hecho de que la FGE no haya concluido las investigaciones por la desaparición y posterior homicidio de V1, ha ocasionado en V5 sentimientos de [...] y continuidad en sentir la presencia de su hijo. Adicionalmente, V5 informó que [...], alteraron su ciclo de sueño: *“Hasta la fecha, yo lloro mucho, me desespero, me entran los nervios, se me olvidan las cosas, hay días que no duermo mis horas como es, me dan las 3:00 las 4:00 de la mañana y no duermo”, “[...] horrible. Créeme que han pasado 4 años, ya enterré a mi hijo, pero todavía tengo la esperanza de que va a llegar mi hijo y me va a tocar la puerta, que lo voy a ver. Voy en la calle y busco a mi hijo, veo un muchacho y hasta le pido permiso de abrazarlo, no lo puedo todavía controlar. Una vez me fui con mi hija a Oaxaca y vimos un muchacho igualito y lo fuimos siguiendo, pensando que era él, cuando todavía no lo encontrábamos íbamos corriendo y corriendo y, le gritamos: - ¡VI! ¡VI! - de repente se nos perdió, ya no lo vimos, pero donde quiera lo veíamos. Es una desesperación muy grande”, “En sí nada más eran mis [...] de no dormir”. (Sic)*

207. De otra parte, ante la actividad negligente de la FGE, V6 continúa experimentando sentimientos de [...], estos, a causa de la falta de interés mostrada por la FGE en la investigación de los hechos.

Además, V6 complicaciones en [...]: *“Mucho [...], porque yo veía que no le ponían interés a mi hermano, no les veía interés de ver a mi mamá llorando, o sea no se tentaban ni tantito el corazón. Ellos rápido nos decían no sabemos nada, yo se lo dije una vez al comandante, no era [...] era uno que estaba en la Ministerial, un señor [...], le dije: -Oiga, ¿Cómo va con la investigación? – me dijo: -No, ya vino [...], dijo que no sabe nada- pues obvio, él no va a venir a decirle si hizo algo, si yo hago algo malo y una autoridad me pregunta, yo le voy a decir que no, él no le va a decir que es lo que pasó. Ellos eran los únicos que decían, no sabemos nada, no sabemos nada y de ahí no los sacabas a ellos, a mí me daba mucho coraje. Yo le dije a mi mamá: - Yo no conozco al comandante [...], pero me da mucho [...], de la forma en que se burló de nosotros, me da mucho [...]”, “(V5) Mi hija sí, ..., a ella le rebotó ...”. (Sic)*

208. Al igual que V5, V6 y V8, el padre de V1, V7, experimentó sentimientos de [...]: *“(V5) Él estaba [...] (Padre de la VD) y aparte pues [...], en sí mi esposo ya no es la persona que era antes, él está muy delgado, adelgazó bastante. Aparte él no expresaba lo que sentía, por mí”, “Mi marido también [...]”. (Sic)*

209. Por último, V5 indicó que la falta de exhaustividad y proactividad de la FGE ocasionó un impacto en su economía, puesto que, tuvieron que invertir sus ahorros en las búsquedas, se vieron en la necesidad de pedir préstamos y, además, recibieron el apoyo de otros miembros de su familia: *“Mucho, porque teníamos un ahorradito y pues todo se gastó, mis cuñados que están del otro lado nos apoyaban con poquito, a veces a mi hija con lo de su pasaje para que fuera. Mi papá, mi mamá y algunos vecinos, aunque sea \$10.00 pesos me traían. Ahorrado, ahorrado, aquí teníamos unos \$[...] pesos”, “Solicitamos un préstamo, serían como \$[...] pesos que pedimos. Gastamos como entre \$[...] pesos, en pasajes, copias, lonas, comida, además de las comidas que les invitaba a los ministeriales, si yo hubiera sabido, ni agua les hubiera dado”. (Sic)*

210. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V5, V6, V7 y V8 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

211. Esto, toda vez que, según lo manifestado por las entrevistadas, ellas y ellos fueron quienes, previo a la notificación del hallazgo de V1 el 01 de octubre de 2018, se involucraron en las labores de búsqueda de V1 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

212. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V9, V2, V3, V4 y V10 enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹²³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

213. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

214. “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

215. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

216. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹²³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

217. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V1 (víctima directa), V5, V6, V7, V8, V9, V2, V3, V4 y V10 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

218. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

219. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V5, V6, V7, V8, V9, V2, V3, V4 y V10, deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición y posterior homicidio de V1.

Restitución

220. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

221. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición y homicidio de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

222. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

223. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

224. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

225. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

226. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

227. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

228. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación: -

a) De acuerdo a lo manifestado por V5 y V6, las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la Carpeta de Investigación [...], así como las irregularidades en el proceso de identificación y notificación de los restos mortales de V1, generaron sentimientos de [...] en V5, V6, V8 y V7. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b) De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda anteriores a la notificación del hallazgo de V1, V5, V6, V8 y V7, ante la pasividad mostrada por la FGE, se vieron en la necesidad de trasladarse al estado de Veracruz y afrontar gastos de traslado para realizar acciones de búsqueda de V1, mismas que fueron sufragadas por cuenta propia. Así mismo, las personas entrevistadas manifestaron haber pedido préstamos para

impulsar la investigación, lo cual les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho les originó **daños patrimoniales**, los cuales deberán ser compensados por la FGE.

- c) Por último, esta CEDHV documentó que V7, acompañó a su esposa para realizar acciones búsqueda previas a la notificación del hallazgo de V1, con motivo de esto, V7 dejó de trabajar por varias semanas. Esto constituye un **lucro cesante** derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en término de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

229. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

230. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

231. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de las Carpeta de Investigación [...] y [...] obedecen a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 16 de junio de 2018, fecha en que la FGE localizó el cadáver de V1.

232. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

233. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación se encontraban vigentes: la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹²⁴ y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz¹²⁵.

¹²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

¹²⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

234. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

235. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

236. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de las Carpetas de Investigación [...] y [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.

Garantías de no repetición

237. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

238. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

239. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

240. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

241. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 008/2023, 014/2023, 016/2023 y 013/2024.

242. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

243. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

244. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 56/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición y posterior homicidio de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5, V6, V7 y V8, en los términos establecidos en la presente Recomendación

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y la Carpeta de Investigación [...] De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V5, V6, V7 y V8, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación .

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal,

deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ